



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS CIUDADANOS Y LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 565-B AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO A LA EXONERACIÓN AUTOMÁTICA DE ALIMENTOS.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS CIUDADANOS Y LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 565-B AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO A LA EXONERACIÓN AUTOMÁTICA DE ALIMENTOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto, establecer obligaciones para los alimentistas mayores de edad e instaurar la exoneración automática de alimentos, con la finalidad de permitir procesos céleres, evitando el perjuicio económico para la parte obligada y fortaleciendo el deseo de superación por el alimentista ciudadano a fin de fortalecer una sociedad democrática y justa en el estado de derecho.

Artículo 2.- Modificación del artículo 483 del Código Civil

Se modifica el artículo 483 del Código Civil, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Causales de exoneración de alimentos

Artículo 483.- *El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.*

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviere pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir cuando haya obtenido la calidad de alimentista ciudadano en las siguientes causales:

- a. Contraiga matrimonio, convivencia o procrea un hijo.***
- b. Haya obtenido el grado de bachiller y no haya obtenido el título profesional posterior a un año de su obtención del grado profesional.***
- c. Haya obtenido el título profesional.***



- d. **Quando el alimentista no evidencia notas aprobatorias satisfactorias con un promedio ponderado no menor a 13.**
- e. **Al cumplir 25 años de edad**

Sin embargo, la obligación continúa vigente solo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas por las autoridades competentes a favor del alimentista".

Artículo 3.- Incorporación del artículo 565-B en el Código Procesal Civil.

Se incorpora el artículo 565-B en el Código Procesal Civil, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 565-B.- Exoneración de pensión de alimentos a alimentistas mayores de edad
En los procesos judiciales por alimentos, el juez de oficio declarará la extromisión a la parte que representa al alimentista cuando este haya obtenido la mayoría de edad y solicitando su incorporación bajo apercibimiento de ley.

Se exonera la pensión de alimentos al obligado cuando se encuentra incurso en el artículo 483 del Código Civil, garantizando los derechos fundamentales del alimentista que obtuvo la mayoría de edad, solo en las siguientes causales:

- a. *El obligado debe acreditar ante el juez que el alimentista haya contraído matrimonio, convivencia o haya procreado un hijo, o haya obtenido el grado de bachiller y no haya obtenido el título profesional posterior a un año de su obtención del grado profesional, o ya cuenta con el título profesional registrado en la SUNEDU o emitido por una institución de educación superior.*
- b. *El juez a petición de parte requiere al alimentista a fin que adjunte en el plazo de 10 días hábiles improrrogables la constancia de estudios a fin que acredite las notas aprobatorias satisfactoriamente con promedio ponderado no menor a 13, en caso de no adjuntar u haya obtenido la nota inferior a los prescrito en la presente ley, se suspende la obligación hasta que el alimentista obtenga o supere la nota mínimo permitida, no generando deuda el periodo de suspensión, si la omisión a la constancia de estudios persiste más de un año calendario o dos periodos académicos, se dispondrá la exoneración automática de la pensión de alimentos a petición de parte.*
- c. *A petición de parte se dispondrá la exoneración automática de la pensión de alimentos cuando el alimentista haya cumplido los 25 años de edad, previa verificación de la RENIEC.*

El escrito de exoneración automática de alimentos se presenta ante el mismo Juez que emitió la sentencia de alimentos, para que resuelva en el mismo proceso judicial de alimentos.

A los casos previstos en la presente norma, el Juez procederá a emitir resolución que exonere la pensión de alimentos al obligado y cursará oficio de inmediato a su empleador en el día bajo responsabilidad funcional de los operadores jurisdiccionales, de ser el caso, para que disponga el cese del descuento de planilla de pagos."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- Reglamento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente Ley en el término de los treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Suspensión de oficio

Excepcionalmente en los procesos de alimentos con calidad de cosa juzgada, en donde el alimentista cuente con más de 28 años de edad se dispondrá la exoneración automática de la pensión de alimentos a fin de disponer la descarga procesal.

TERCERA.- Derogatoria

Deróguese el artículo 424, y 473 del código civil y las demás normas que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- Vigencia de la Norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 21 de Julio de 2023



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2023 09:47:13-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2023 15:20:43-0500



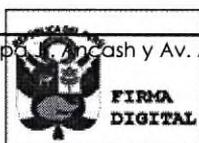
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2023 18:14:24-0500



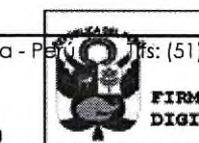
Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2023 15:20:59-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARROZA Segundo
Edmundo Juan Santos Matahualpa FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2023 16:44:33-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELAZQUEZ Edgar
Edgar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2023 17:10:48-0500



Firmado digitalmente por:
FELLO MONTES Eduardo
Edgar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2023 09:54:11-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa es necesario reflexionar y analizar lo señalado en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en donde señala: *"Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor"*⁽¹⁾ la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad está establecida en el Código Civil y se extiende hasta que estos hayan completado su formación profesional o técnica. Sin embargo, existe la posibilidad de que los padres puedan ser exonerados de esta obligación en casos específicos, como cuando el hijo mayor de edad tiene ingresos propios, está casado o tiene hijos a su cargo.

Una posible modificación a la exoneración de alimentos para mayores de edad en el Perú podría consistir en ampliar las condiciones en las que los padres pueden ser exonerados de esta obligación. Por ejemplo, se podría permitir la exoneración en casos en los que el hijo mayor de edad no haya completado su formación profesional o técnica, pero tenga la capacidad de trabajar y mantenerse por sí mismo.

Sin embargo, cualquier modificación a la exoneración de alimentos para mayores de edad en el Perú debería tener en cuenta las particularidades del contexto legal y social del país. Por ejemplo, es importante tener en cuenta que el Perú es un país con altos niveles de pobreza y exclusión social, por lo que una modificación que facilite la exoneración de alimentos podría generar mayores dificultades económicas para los hijos mayores de edad en situación de vulnerabilidad.

¿Cuáles son las implicaciones económicas y sociales de la exoneración de alimentos para los hijos mayores de edad?

Por otra parte, la exoneración de alimentos para los hijos mayores de edad puede tener implicaciones económicas y sociales significativas, tanto para los padres como para los hijos.

En términos económicos, la exoneración de alimentos puede significar una reducción en los ingresos de los hijos mayores de edad que dependen de sus padres. En algunos casos, esto puede llevar a una situación de pobreza y exclusión social, especialmente si los hijos mayores de edad no tienen la capacidad de trabajar y mantenerse por sí mismos.

Por otro lado, la exoneración de alimentos también puede tener implicaciones económicas para los padres, ya que estos pueden tener que asumir los costos de los gastos legales para obtener la exoneración. Además, pueden surgir conflictos y tensiones familiares que pueden generar mayores costos emocionales y económicos.

¹ Véase: Art. 6 en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>



En términos sociales, la exoneración de alimentos puede tener implicaciones en la dinámica familiar y en la relación entre padres e hijos. La exoneración puede generar sentimientos de abandono y frustración en los hijos mayores de edad, y puede generar conflictos y tensiones en la familia. Además, la exoneración de alimentos puede tener implicaciones en la sociedad en general, ya que puede llevar a una mayor exclusión social de las personas en situación de vulnerabilidad económica. Esto puede generar mayores desigualdades y dificultades para alcanzar un desarrollo sostenible e inclusivo.

¿Qué medidas se pueden tomar para evitar las implicaciones negativas de la exoneración de alimentos?

Existen diferentes medidas que se pueden tomar para evitar o mitigar las implicaciones negativas de la exoneración de alimentos para los hijos mayores de edad. Algunas de estas medidas pueden incluir:

1. Fortalecer las políticas públicas de protección social: Es importante contar con políticas públicas que garanticen la protección social de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a los hijos mayores de edad que dependen de sus padres. Esto puede incluir programas de asistencia social, capacitación y empleo, entre otros.
2. Fomentar la educación y la formación técnica y profesional: Una forma de evitar la dependencia económica de los hijos mayores de edad es fomentar su educación y formación técnica y profesional, lo que les permitirá tener mayores oportunidades de empleo y de independencia económica.
3. Establecer condiciones claras para la exoneración de alimentos: Es importante establecer condiciones claras y justas para la exoneración de alimentos, que permitan proteger los derechos de los hijos mayores de edad en situación de vulnerabilidad, pero que también reconozcan la capacidad de los padres para tomar decisiones en función de sus propias condiciones económicas.
4. Promover el diálogo y la mediación familiar: Es importante promover el diálogo y la mediación familiar como una forma de evitar los conflictos y tensiones que pueden surgir en relación a la exoneración de alimentos. Esto puede ayudar a encontrar soluciones consensuadas que satisfagan las necesidades de todas las partes involucradas.

Es así el estado para evitar las implicaciones negativas de la exoneración de alimentos para los hijos mayores de edad, es necesario contar con políticas públicas de protección social, fomentar la educación y la formación técnica y profesional, establecer condiciones claras para la exoneración de alimentos y promover el diálogo y la mediación familiar.

El análisis de la modificación propuesta para la exoneración de alimentos mayores de edad en el Perú presenta varios aspectos a considerar:

1. Agilización de procesos: La incorporación de la exoneración automática de alimentos para los alimentistas mayores de edad busca agilizar los procesos judiciales relacionados con la pensión alimenticia. Al establecer causales claras y objetivas para la exoneración, se pretende evitar la prolongación innecesaria de los trámites legales y facilitar la toma de decisiones por parte del juez.

2. Protección del obligado a prestar alimentos: La modificación introduce la posibilidad de que el obligado a prestar alimentos solicite la exoneración cuando sus ingresos disminuyan al punto de poner en peligro su propia subsistencia o cuando el alimentista ya no se encuentre en estado de necesidad. Esto protege los derechos económicos y sociales del obligado, evitando que se vea sobrecargado económicamente de manera injusta.
3. Estímulo a la formación académica y profesional: Al establecer la exoneración de alimentos para aquellos alimentistas mayores de edad que no demuestren un esfuerzo adecuado en su formación académica (bajo rendimiento académico o falta de progreso en su educación), se busca incentivar el desarrollo de habilidades y el logro de metas educativas. De esta manera, se promueve la responsabilidad del alimentista para su propio desarrollo y futura independencia económica.
4. Fomento de la comunicación y acuerdos entre padres e hijos: La modificación pretende mejorar la comunicación y relación entre padres e hijos, ya que al establecer causales claras para la exoneración de alimentos, se promueve el diálogo y la negociación en situaciones de cambio en la vida del alimentista (matrimonio, convivencia, logro de metas educativas). Esto puede contribuir a un mejor entendimiento y acuerdo entre las partes involucradas.
5. Reducción de carga procesal y costos: La exoneración automática de alimentos puede reducir la carga procesal en el sistema judicial, al simplificar la toma de decisiones en casos claros y objetivos. Además, esto puede disminuir los costos asociados con procesos judiciales largos y complejos, tanto para las partes involucradas como para el Estado.
6. Posible impacto en el bienestar de los alimentistas: Es importante considerar que la modificación también podría tener implicaciones en el bienestar de los alimentistas mayores de edad. La exoneración automática podría dejar a algunos alimentistas sin el apoyo económico necesario para su sustento, especialmente si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o con dificultades para acceder al mercado laboral.
7. Evaluación periódica de la norma: La ley debería contar con mecanismos para evaluar su efectividad y ajustarla si es necesario. Es fundamental revisar periódicamente cómo se está aplicando la norma, con el fin de asegurarse de que los objetivos de protección de los derechos de ambas partes y el estímulo para el desarrollo académico se estén cumpliendo adecuadamente.

En general, la modificación propuesta para la exoneración de alimentos mayores de edad en el Perú busca equilibrar los derechos y responsabilidades de los obligados y los alimentistas, buscando promover una adecuada protección y desarrollo para ambas partes. No obstante, es importante considerar los posibles efectos y revisar la aplicación de la norma para asegurar que se logren los objetivos previstos.

Así mismo el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Año Judicial 2014 de la Corte Superior de Justicia de Lima, (2) ha puesto en debate en el tema I, sobre el otorgamiento de alimentos para mayores de 28 años, propuso la interrogante:

2

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ff6580496410e59cf29e59503a36a7/familia+lima+2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1ff6580496410e>

Véase:

¿Cuándo el alimentista ha cumplido 28 años de edad, la declaración de la exoneración de dicha pensión se realiza en el mismo proceso donde se fijó la pensión o en un nuevo proceso?

En el desarrollo y en el debate se ha considerado las ponencias, resumiendo a lo siguiente:

Primera ponencia

Tomando en cuenta que, en una fase de ejecución de un proceso, no es posible aplicar una exoneración automática de la pensión alimenticia, debido a que la evaluación de la continuidad del estado de necesidad exige un proceso de prueba que solo puede llevarse a cabo mediante una acción específica en un nuevo procedimiento.

Segunda ponencia:

Se considera desproporcionado e irrazonable que personas mayores de 28 años sigan recibiendo una pensión alimenticia, por lo que la exoneración de dicha pensión debe llevarse a cabo automáticamente. En todo caso, el alimentista deberá demostrar la persistencia de su estado de necesidad (es decir, incapacidad o ineptitud para subsistir debido a incapacidades físicas o mentales) en el proceso original. Esto se debe a que la ley no permite el uso abusivo de derechos.

VOTACIÓN:

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a) Por la primera posición: Total de 0 votos,
- b) Por la segunda posición: Total de 27 votos,

Ello se sostiene en los debates de los grupos en donde ampliamente fue discutida, como es:

Grupo 01: Dado que el artículo 424 del Código Civil establece la continuidad de la obligación de proporcionar el sustento a hijos solteros mayores de 18 años que estén estudiando una profesión con éxito hasta los 28 años, en casos de esta naturaleza, el obligado a prestar alimentos presentará una solicitud de exoneración durante el proceso original. Posteriormente, tras notificar a la contraparte, el juez resolverá sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. En el caso de los acreedores que promuevan el proceso, será necesario demostrar una incapacidad física o mental, y en ambos casos se respetarán los principios de garantía procesal para ambas partes.

Grupo 02: Los magistrados del grupo mencionado manifestaron su acuerdo con el segundo supuesto de excepción, el cual se verifica cuando el alimentista completa con éxito estudios superiores hasta los veintiocho años de edad. Sostienen que, al cumplirse este plazo excepcional, la obligación de brindar alimentos debe cesar automáticamente, debido a que se trata de una situación excepcional y que, además, las normas de excepción deben aplicarse de manera restrictiva, no extensiva. Este argumento debe ser considerado y aplicado en el proceso original.



Además, enfatizan que la continuidad de la pensión alimenticia se basa precisamente en la condición de éxito en los estudios profesionales hasta los veintiocho años, por lo que la declaración de exoneración debe ser automática, respetando el derecho de defensa del beneficiario de la pensión alimenticia. Sin embargo, en este único caso, el fundamento para mantener la pensión sería poco sólido desde el punto de vista de la tutela de derechos.

Grupo 03: Los magistrados señalan que el debate se ha centrado específicamente en la primera posibilidad contemplada en el Artículo 424 del Código Civil, que se refiere al cumplimiento de veintiocho años mientras el alimentista esté cursando con éxito estudios de una profesión u oficio. Sin embargo, no se ha considerado el segundo supuesto, que trata sobre los casos de incapacidad física o mental debidamente comprobados, en los cuales el estado de necesidad continúa.

Grupo 04: La segunda ponencia ha sido aprobada de manera unánime, pero se ha decidido que la exoneración de la pensión alimenticia no será automática. En su lugar, se realizará una notificación al alimentista, verificando su domicilio a través de la RENIEC para no afectar su derecho de defensa, y después se resolverá el caso.

Además, se establece que el obligado a prestar alimentos presentará su solicitud de exoneración en el mismo proceso donde se estableció la pensión alimenticia. En casos excepcionales, podrá hacerlo en un nuevo proceso, adjuntando copias certificadas de la parte relevante del proceso original. Es como el acuerdo se refiere a la discusión sobre la exoneración de la pensión alimenticia para personas mayores de 28 años. Se debatió si la exoneración debe llevarse a cabo automáticamente o si se requiere una acción específica en un nuevo procedimiento. Se acordó que la exoneración no será automática, sino que se realizará una notificación al alimentista para verificar su estado de necesidad y se resolverá el caso en el mismo proceso donde se estableció la pensión. Se establece que en casos excepcionales, se puede presentar una solicitud de exoneración en un nuevo proceso, adjuntando copias del proceso original. Además, se discutió sobre los supuestos de excepción en el Artículo 424 del Código Civil, que se refiere a la continuidad de la obligación de brindar sustento a hijos solteros mayores de 18 años que estén estudiando una profesión con éxito hasta los 28 años. En este sentido, se acordó que la obligación de brindar alimentos debe cesar automáticamente al cumplirse este plazo excepcional y que la exoneración debe ser notificada al alimentista y respetar su derecho de defensa.

➤ **ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO**

1. La Constitución Política establece uno de los derechos esenciales de la persona, que es el derecho a la igualdad ante la ley, tal como se menciona en el precepto que hemos indicado:

"Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.



Con respecto específicamente al principio de igualdad de sexos ante la ley, Bernaldes Ballesteros ⁽³⁾ Se destaca que *"la mención al sexo se refiere a las características distintivas entre hombres y mujeres. En nuestras sociedades, la discriminación de género ha afectado principalmente a las mujeres, quienes han sido históricamente sometidas a condiciones de subordinación en relación a los hombres. Esta discriminación también se ha manifestado en el ámbito legal, especialmente en la situación de sumisión de las mujeres a sus esposos antes de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984."*

La necesidad de armonizar la regulación civil de la familia se originó cuando se reconoció la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley en la Constitución anterior de 1979, en su artículo 2° inc. 2. Como resultado, se incorporaron dos disposiciones claves en la Sección Primera del Libro III del Código Civil, que son importantes porque guían las reglas específicas del código. La primera se encuentra en el artículo 234°, que establece la igualdad entre los cónyuges, y la segunda en el artículo 235°, que establece la igualdad entre los hijos, tal como se ha mencionado.

"Artículo 234.- El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales."

"Artículo 235.- Todos los hijos tienen iguales derechos."

Siguiendo este lineamiento, Arias Schreiber ⁽⁴⁾ resaltaba lo acertado de estas normas, ya que compatibilizan con el principio de igualdad plasmado en el artículo 2°, inciso 2 de la Carta Política anterior de 1979 y el tercer párrafo del artículo 6°.

"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

3. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma.

El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón."

2. Sin embargo, a pesar de la preocupación del legislador civil por conciliar las normas sustantivas del derecho familiar con las disposiciones constitucionales, paradójicamente se establecieron ciertas instituciones que contradicen explícitamente el principio de igualdad mencionado. Un ejemplo de ello es la continuidad de la obligación alimentaria según lo dispuesto en el artículo 424° del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: *"Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia."*

³ Véase: Bernaldes-Ballesteros Enrique, La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Lima: Editora RAO. p.120.

⁴ Véase: Arias Schreiber Pezet, Max. "Acertos y Deficiencias del Libro III del Código Civil Peruano, sobre el Derecho de Familia" en Derecho Civil. Lima: Universidad de Lima. 1992. p.267.



La interpretación objetiva del artículo 424° del Código Civil puede estar fundamentada en diferentes argumentos:

1. **Mayoría de edad:** Una de las críticas es que el artículo establece la obligación de pagar pensión de alimentos a hijos e hijas mayores de dieciocho años. Para algunos, este límite de edad es considerado como la mayoría de edad legal, momento en el que los individuos adquieren la capacidad de actuar por sí mismos y asumir sus propias responsabilidades.
2. **Independencia financiera:** Se argumenta que, una vez que los hijos alcanzan la mayoría de edad, deberían ser capaces de sostenerse por sí mismos y no depender económicamente de sus padres, especialmente si han obtenido un título profesional y están ejerciendo una profesión u oficio con éxito.
3. **Incentivo a la autosuficiencia:** La interpretación crítica señala que mantener la obligación de pagar pensión de alimentos a hijos mayores de edad que ya son profesionales puede desincentivar su búsqueda de independencia financiera y su responsabilidad para mantenerse por sí mismos.
4. **Desigualdad de género:** Algunos argumentan que el artículo podría tener un sesgo de género, al hacer referencia específica a las "hijas solteras" que no pueden atender a su subsistencia, lo que podría perpetuar estereotipos de género y discriminación.

Es importante destacar que, si bien algunas personas pueden ver la obligación de pagar pensión de alimentos a hijos mayores de edad como injusta o no razonable, la ley busca proteger los derechos de los hijos y garantizar su bienestar, incluso cuando han alcanzado la mayoría de edad. Estas disposiciones legales se basan en el principio de solidaridad familiar y en la responsabilidad de los padres de asegurar el bienestar de sus hijos hasta que estos sean autosuficientes. La interpretación y análisis de estas normas deben considerar diferentes perspectivas y equilibrar los intereses y derechos de todas las partes involucradas.

3. Por otra parte claramente, esto constituye una excepción a la norma general estipulada en el artículo 483° del Código Civil, el cual establece que el derecho a recibir alimentos finaliza al alcanzar la mayoría de edad. Sin embargo, esta excepción contempla que el derecho alimentario se mantendrá mientras persista la situación de necesidad que lo originó o cuando el beneficiario se encuentre empleado en una profesión u oficio de manera exitosa, tal como lo señala Cornejo Chávez ⁽⁵⁾. El tercer párrafo del artículo 483° establece lo siguiente: *"Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente."*
4. Un segundo aspecto importante relacionado directamente con el tema de la igualdad de derechos alimentarios propuesta, se refiere a la necesidad de establecer de manera precisa las causas originales del estado de "no encontrarse en aptitud de atender a su subsistencia". Esto se hace con el objetivo de evitar que una redacción genérica permita un uso indebido del derecho alimentario, permitiendo que tanto

⁵ Véase: Cornejo Chavez, Hector. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Lima: Ediciones Studium. p. 261.



hombres como mujeres mayores de edad, que están en condiciones físicas y psicológicas de trabajar pero que se encuentran desempleados por diversas razones, puedan obtener una pensión alimenticia de forma injustificada.

El abuso del derecho que se intenta evitar está expresamente prohibido por el artículo 103 de la Constitución Política y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Además de la base normativa de la propuesta, es relevante mencionar que Comejo Chávez, quien fue el ponente del Libro de Familia del Código Civil, había formulado un Anteproyecto en el cual el artículo 193° establecía que "Subsiste la obligación impuesta en el inciso 1° del artículo anterior respecto de los hijos o hijas que estén siguiendo una carrera u oficio, y de las hijas solteras que no se encontraren en estado de ganarse la vida". Esta propuesta habría agravado aún más la problemática que se pretende solucionar.

Además, en el artículo 239° del Anteproyecto, se establecía que "El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando, hallándose en estado de necesidad, no puede adquirirlos con su trabajo", y en el artículo 249° del mismo, se preveía lo siguiente: "*...Sin embargo, si subsistiese el estado de necesidad o los hijos estuviesen siguiendo con éxito una carrera u oficio, podrán pedir que la obligación continúe vigente.*"

Si definimos el estado de necesidad como la situación en la que una persona es incapaz de proveer para sí misma, es necesario clarificar formalmente este concepto para evitar interpretaciones inadecuadas que permitan a personas con capacidad para trabajar reclamar alimentos. En cambio, es justo y equitativo que aquellos que, debido a una incapacidad física o mental debidamente comprobada, no puedan proveer para sí mismos, tengan derecho a recibir alimentos mientras dure dicha situación. Al finalizar esta circunstancia, finalizará también la obligación alimentaria.

Creemos que esta propuesta busca prevenir el fraude a la ley y el abuso del derecho, los cuales no deben ser protegidos ni por la Constitución ni por la ley.

II.- FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo establecer obligaciones para los alimentistas mayores de edad e instaurar la exoneración automática de alimentos, con la finalidad de permitir procesos céleres, evitando el perjuicio económico para la parte obligada y fortaleciendo el deseo de superación por el alimentista ciudadano a fin de fortalecer una sociedad democrática y justa en el estado de derecho.

En la presente iniciativa legislativa se busca analizar el Decreto Legislativo N° 1216, en donde fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte; y, que tiene por objeto fortalecer la operatividad de la Policía Nacional del Perú para fiscalizar, supervisar y controlar los vehículos en materia de tránsito y transporte de personas y mercancías, en todo el territorio de la Republica, para la prevención, investigación y combate de los delitos



y faltas, en el ejercicio de sus funciones y el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC).

➤ **PROBLEMÁTICA O JUSTIFICACIÓN**

La problemática o justificación para modificar el artículo 483 del Código Civil se relaciona con las Causales de exoneración de alimentos en los alimentistas mayores de edad, es decir, aquellos que tienen más de 18 años. La propuesta busca establecer nuevas condiciones bajo las cuales el obligado a prestar alimentos pueda solicitar la exoneración de dicha obligación.

En la normativa actual, el artículo 483 permite al obligado a prestar alimentos solicitar la exoneración si disminuyen sus ingresos al punto de poner en riesgo su propia subsistencia o si ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista. Sin embargo, cuando se trata de hijos menores que reciben una pensión alimenticia según una resolución judicial, esta deja de regir al alcanzar la mayoría de edad del alimentista bajo ciertas circunstancias, como casarse, convivir o tener un hijo, obtener el grado de bachiller o título profesional, no evidenciar un rendimiento académico satisfactorio o al cumplir los 25 años. La propuesta de modificación busca ajustar las condiciones de exoneración a casos más específicos y relevantes, asegurando que el deber de prestar alimentos se mantenga solo si persiste el estado de necesidad debido a causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas por las autoridades competentes a favor del alimentista. Con esta modificación, se pretende evitar abusos y garantizar que solo aquellos que realmente lo necesiten continúen recibiendo el apoyo alimenticio.

Así mismo por otra parte la problemática que justifica la incorporación del artículo 565-B en el Código Procesal Civil se centra en la necesidad de garantizar el debido proceso y un procedimiento adecuado en los casos de exoneración de pensión de alimentos para alimentistas mayores de edad. Actualmente, el Código Civil establece causales específicas para exonerar la pensión de alimentos, pero su aplicación puede resultar compleja y susceptible a abusos.

La propuesta busca abordar esta problemática y proteger los derechos fundamentales del alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad. Para ello, se plantea incorporar el artículo 565-B en el Código Procesal Civil, el cual establece procedimientos claros y específicos para la exoneración de la pensión de alimentos en estos casos.

El artículo 565-B propuesto contempla las siguientes medidas:

1. El juez de oficio declarará la extromisión de la parte que representa al alimentista cuando este haya alcanzado la mayoría de edad y haya solicitado su incorporación al proceso judicial.
2. Se exonera la pensión de alimentos al obligado cuando se encuentre en alguna de las causales previstas en el artículo 483 del Código Civil. Estas causales incluyen eventos como el matrimonio, la convivencia, la procreación de un hijo, la obtención del grado de bachiller sin obtener el título profesional posteriormente, o si el alimentista ya cuenta con el título profesional registrado en la SUNEDU o emitido por una institución de educación superior.



3. Si el alimentista no adjunta la constancia de estudios que acredite notas aprobatorias satisfactorias con un promedio ponderado no menor a 13, se suspende la obligación de prestar alimentos hasta que cumpla con los requisitos. Si la omisión persiste por más de un año calendario o dos periodos académicos, se procederá a la exoneración automática de la pensión de alimentos a solicitud de parte. Así mismo por otra parte el análisis social y jurídico de la exigencia de una nota mínima de 13 en el promedio ponderado para mantener la pensión de alimentos en alimentistas mayores de edad es una cuestión importante que involucra varios aspectos:

Análisis social:

- a. Estímulo al esfuerzo académico: La exigencia de una nota mínima de 13 motiva al alimentista a esforzarse en sus estudios y obtener un rendimiento académico satisfactorio. Esto puede contribuir a mejorar el nivel educativo de la sociedad y fomentar una cultura del esfuerzo.
- b. Preparación para el futuro laboral: Mantener un promedio ponderado satisfactorio es esencial para acceder a oportunidades laborales y continuar con una formación profesional exitosa. Al incentivar al alimentista a obtener calificaciones óptimas, se busca prepararlo para enfrentar los desafíos del mundo laboral y contribuir positivamente a la sociedad.
- c. Responsabilidad y compromiso: La exigencia de una calificación mínima muestra la importancia de la responsabilidad y el compromiso en la educación del alimentista. Esto puede fomentar una actitud más responsable hacia sus estudios y su desarrollo personal.

Análisis jurídico:

- a. Protección del interés del alimentista: La exigencia de una nota mínima garantiza que la pensión de alimentos se destine a un fin adecuado, que es la formación académica del alimentista. Al mantener un rendimiento académico satisfactorio, se asegura que la pensión esté siendo utilizada para el propósito previsto.
 - b. Coherencia con el principio de proporcionalidad: La exigencia de una calificación mínima de 13 puede considerarse razonable y proporcional en relación con el beneficio que se busca obtener, que es una educación de calidad. Esto evita situaciones donde la pensión de alimentos se utilice de manera inapropiada o sin un propósito educativo claro.
 - c. Respaldo a la igualdad de oportunidades: Al establecer un estándar académico común para todos los alimentistas mayores de edad, se promueve la igualdad de oportunidades y se evita cualquier discriminación basada en criterios subjetivos.
- En conclusión, la exigencia de una nota mínima de 13 en el promedio ponderado para mantener la pensión de alimentos en alimentistas mayores de edad tiene fundamentos sociales y jurídicos que buscan estimular el esfuerzo académico, proteger el interés del alimentista y garantizar que la pensión se utilice adecuadamente en su formación educativa. Es una medida que busca promover la igualdad de oportunidades y el desarrollo de profesionales competitivos en la sociedad. Sin embargo, es importante asegurar que esta exigencia no se convierta en una barrera para aquellos alimentistas que puedan enfrentar dificultades



académicas legítimas o situaciones de vulnerabilidad que requieran una atención especial. En todo caso, la implementación de esta medida debe ser cuidadosamente analizada y ajustada en base a las realidades sociales y educativas del país.

4. A petición de parte, el juez procederá a la exoneración automática de la pensión de alimentos cuando el alimentista haya cumplido los 25 años de edad, previa verificación de la RENIEC.

Con esta propuesta, se busca brindar un marco legal claro y transparente para la exoneración de la pensión de alimentos en casos de alimentistas mayores de edad, asegurando el debido proceso y evitando el uso y abuso de esta obligación en perjuicio del obligado. Además, se busca agilizar el procedimiento para que tanto el juez como el empleador del obligado puedan tomar las acciones pertinentes de manera oportuna y bajo responsabilidad funcional.

➤ **PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA**

Para abordar la problemática relacionada con las Causales de exoneración de alimentos en los alimentistas mayores de edad y evitar el uso y abuso de la pensión de alimentos, se propone una modificación al artículo 483 del Código Civil que permita una aplicación más justa y equitativa de las disposiciones. La propuesta incluye los siguientes puntos:

1. Mantener las condiciones actuales del artículo 483 que permiten al obligado a prestar alimentos solicitar la exoneración en caso de disminución de sus ingresos, de manera que no pueda mantener al alimentista sin poner en riesgo su propia subsistencia, o si ha desaparecido la necesidad del alimentista.
2. Conservar las causales existentes que dan fin a la pensión alimenticia para los hijos menores al alcanzar la mayoría de edad, como contraer matrimonio, convivir o procrear un hijo, obtener el grado de bachiller o título profesional, no demostrar un rendimiento académico satisfactorio o al cumplir los 25 años.
3. Agregar una nueva causal de exoneración para los alimentistas mayores de edad, que aplique cuando el beneficiario demuestre capacidad para trabajar y generar ingresos suficientes para su subsistencia, a pesar de no cumplir con las condiciones mencionadas en el punto 2.
4. Establecer la obligación de presentar pruebas documentadas que respalden la situación de incapacidad física o mental debidamente acreditada por las autoridades competentes, como requisito para que la obligación alimentaria continúe vigente en casos de alimentistas mayores de edad.

Con esta propuesta, se busca garantizar que la pensión de alimentos sea otorgada de manera justa y necesaria, evitando el uso inadecuado de esta prestación por parte de alimentistas mayores de edad que tengan capacidad para generar ingresos y asegurando que la obligación se mantenga solamente para aquellos que verdaderamente lo necesiten debido a causas de incapacidad o necesidad justificadas. Esto permitirá una aplicación más equitativa de las normas y evitará abusos en el sistema de pensiones alimenticias.



Y por otra parte la propuesta busca abordar la problemática relacionada con la exoneración de pensión de alimentos para alimentistas mayores de edad en el Código Procesal Civil, garantizando el debido proceso y un procedimiento adecuado. Para ello, se propone incorporar el artículo 565-B al Código Procesal Civil con las siguientes disposiciones:

1. El juez de oficio declarará la extinción de la obligación de prestar alimentos por parte del obligado cuando el alimentista haya alcanzado la mayoría de edad y solicite su incorporación al proceso bajo apercibimiento de ley.
2. La pensión de alimentos se exonera al obligado cuando este se encuentre en alguna de las causales previstas en el artículo 483 del Código Civil. Estas causales incluyen que el alimentista haya contraído matrimonio, convivencia o procreado un hijo, o haya obtenido el grado de bachiller pero no haya obtenido el título profesional posterior a un año de su obtención, o si ya cuenta con el título profesional registrado en la SUNEDU o emitido por una institución de educación superior.
3. El juez puede requerir al alimentista que adjunte la constancia de estudios en un plazo de 10 días hábiles, a fin de acreditar notas aprobatorias con un promedio ponderado no menor a 13. Si el alimentista no adjunta la constancia o no cumple con el promedio mínimo, se suspende la obligación de prestar alimentos hasta que cumpla con los requisitos, sin generar deuda durante el periodo de suspensión. Si la omisión persiste por más de un año calendario o dos periodos académicos, se procederá a la exoneración automática de la pensión de alimentos a petición de parte.
4. La exoneración automática de la pensión de alimentos también procederá a petición de parte cuando el alimentista cumpla los 25 años de edad, previa verificación de la RENIEC.
5. El escrito de exoneración automática de alimentos se presenta ante el mismo Juez que emitió la sentencia de alimentos, para que resuelva en el mismo proceso judicial de alimentos.
6. El juez emitirá una resolución que exonere la pensión de alimentos al obligado y notificará de inmediato al empleador del obligado para que suspenda el descuento de la pensión de alimentos de la planilla de pagos.

Con esta propuesta, se busca garantizar el debido proceso y una adecuada regulación de la exoneración de pensión de alimentos para los alimentistas mayores de edad, evitando el uso y abuso de la pensión en perjuicio del obligado y protegiendo los derechos fundamentales del alimentista. La incorporación del artículo 565-B en el Código Procesal Civil asegura una aplicación justa y equitativa de las normas, ofreciendo un marco legal claro y transparente para las partes involucradas en el proceso de alimentos.

➤ **ANALISIS A LA PROPUESTA NORMATIVA**

La propuesta busca modificar el artículo 483 del Código Civil para abordar las Causales de exoneración de alimentos en los alimentistas mayores de edad y evitar el uso y abuso de la pensión de alimentos en perjuicio del padre o madre responsable.

En cuanto a la exoneración de alimentos para los alimentistas mayores de edad, se pretende establecer criterios más precisos para determinar si el beneficiario realmente necesita el apoyo económico. Se propone mantener las condiciones actuales del artículo 483, permitiendo que el obligado a prestar alimentos solicite la exoneración si disminuyen sus ingresos y esto pone en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido la necesidad del alimentista.

Adicionalmente, se proponen causales específicas que pondrían fin a la pensión alimenticia para los hijos menores al alcanzar la mayoría de edad. Estas causales incluyen contraer matrimonio, convivir o procrear un hijo, obtener el grado de bachiller o título profesional, no evidenciar un rendimiento académico satisfactorio, o al cumplir los 25 años. La obligación de prestar alimentos continuará vigente únicamente si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas por las autoridades competentes a favor del alimentista.

Desde un punto de vista jurídico, la propuesta busca lograr una aplicación más justa y equitativa de la obligación de prestar alimentos, evitando que se utilice indebidamente y protegiendo los derechos del padre o madre responsable. Al establecer causales específicas para la exoneración y requerir pruebas documentadas para respaldar la situación de incapacidad, se busca evitar abusos y asegurar que la pensión alimenticia se mantenga solo para aquellos que realmente lo necesiten.

Y por otra parte el análisis jurídico e interpretación legal de la propuesta normativa que incorpora el artículo 565-B en el Código Procesal Civil es esencial para evaluar su viabilidad y coherencia con el sistema jurídico. A continuación, se analizan los aspectos clave de la propuesta:

1. **Objetivo de la norma:** La propuesta busca garantizar el debido proceso y un procedimiento adecuado en los casos de exoneración de pensión de alimentos para alimentistas mayores de edad. Se pretende establecer causales específicas y procedimientos claros para la exoneración de la pensión de alimentos, protegiendo los derechos tanto del alimentista como del obligado a pagar la pensión.
2. **Declaración de extromisión de oficio:** El artículo 565-B establece que el juez declarará la extromisión (exoneración) de oficio cuando el alimentista haya obtenido la mayoría de edad y haya solicitado su incorporación en el proceso judicial. Esto busca evitar la prolongación innecesaria de la pensión de alimentos después de la mayoría de edad del alimentista, asegurando una revisión oportuna de la situación.
3. **Causales de exoneración:** La propuesta establece tres causales específicas para la exoneración de la pensión de alimentos al obligado: a. Matrimonio, convivencia o procreación de un hijo por parte del alimentista. b. Falta de obtención del título profesional posterior a un año de obtener el grado de bachiller o la obtención del título profesional registrado en la SUNEDU o emitido por una institución de educación superior. c. Cumplimiento de los 25 años de edad del alimentista, previa verificación en el RENIEC.
4. **Suspensión temporal por rendimiento académico:** La propuesta establece que, a petición de parte, el juez puede requerir al alimentista que presente la constancia de



estudios con un promedio ponderado mínimo de 13. Si no cumple con este requisito, se suspende temporalmente la obligación de pagar la pensión hasta que el alimentista cumpla con el promedio exigido. Si la omisión persiste por un periodo prolongado, se procederá a la exoneración automática de la pensión.

5. Resolución y oficio de exoneración: El juez emite una resolución que exonera la pensión de alimentos al obligado y envía un oficio a su empleador para que cese el descuento de la pensión de alimentos de la planilla de pagos.

En general, la propuesta busca establecer criterios claros y procedimientos adecuados para la exoneración de la pensión de alimentos en casos específicos, protegiendo tanto los derechos del alimentista como los del obligado a pagar la pensión. Sin embargo, su implementación requiere considerar las particularidades y realidades de cada caso y asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de ninguna de las partes involucradas a fin de garantizar que la normativa sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico de nuestro país.

➤ **LA PROPUESTA MODIFICATORIA.**

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Art. 483 del Código Civil	Propuesta De Modificación
<p>Causales de exoneración de alimentos "Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.</p> <p>Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.</p> <p>Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente."</p>	<p>Causales de exoneración de alimentos <i>"Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.</i></p> <p><i>Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir cuando haya obtenido la mayoría de edad el alimentista en las siguientes causales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a. Contraiga matrimonio, convivencia o procrea un hijo. b. Haya obtenido el grado de bachiller y no haya obtenido el título profesional posterior a un año de su obtención del grado profesional. c. Haya obtenido el título profesional. d. Cuando el alimentista no evidencia notas aprobatorias satisfactorias con un promedio ponderado no menor a 13. e. Al cumplir 25 años de edad <p>Sin embargo, la obligación continúa vigente solo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente</p>

acreditadas por las autoridades competentes a favor del alimentista.

III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes, el efecto de la vigencia de la norma que modifica el artículo 483 del Código Civil, incorporando las causales de exoneración de alimentos para alimentistas mayores de edad, y busca evitar el uso y abuso de la pensión de alimentos en perjuicio del obligado, tendría diversos impactos en la legislación nacional y en el ámbito familiar. A continuación, se resaltan algunos de los posibles efectos:

1. Protección del obligado a prestar alimentos: La modificación del artículo 483 brinda la posibilidad al obligado de solicitar la exoneración de la pensión de alimentos cuando se cumplan las causales establecidas. Esto protege los derechos y bienestar económico del obligado, evitando que se le imponga una carga financiera excesiva o injusta.
2. Establecimiento de criterios claros: Al detallar las causales de exoneración de alimentos para los alimentistas mayores de edad, la norma proporciona criterios claros y específicos para la toma de decisiones judiciales. Esto ayuda a evitar ambigüedades y brinda mayor certeza jurídica a todas las partes involucradas.
3. Prevención del abuso de la pensión de alimentos: Al requerir que el alimentista cumpla con ciertos requisitos académicos y demuestre su situación, se busca evitar el abuso y mal uso de la pensión de alimentos. Esto garantiza que la pensión se utilice adecuadamente para cubrir las necesidades reales del alimentista.
4. Impulso a la responsabilidad y autosuficiencia: La modificación del artículo 483 fomenta la responsabilidad y autosuficiencia del alimentista mayor de edad al establecer que la obligación de alimentos se extingue en ciertas circunstancias, como al obtener un título profesional o alcanzar una edad determinada.
5. Cargas para las autoridades competentes: La acreditación de causales como la incapacidad física o mental debidamente por parte de las autoridades competentes podría generar una carga administrativa y burocrática para dichas instancias, lo que requeriría una adecuada capacidad de gestión y evaluación. Es así que la modificación del artículo 483 del Código Civil busca equilibrar los derechos y responsabilidades de ambas partes en los procesos de pensión de alimentos, incentivando la responsabilidad del alimentista mayor de edad y protegiendo los intereses del obligado. Sin embargo, como toda reforma legal, su efectividad dependerá de su correcta aplicación y de la capacidad de los magistrados para gestionar adecuadamente los procesos judiciales relacionados con la exoneración de alimentos.

Y por otra parte el efecto de la vigencia de la norma que incorpora el artículo 565-B en el Código Procesal Civil tendría un impacto significativo en la legislación nacional en lo referido a la exoneración de pensión de alimentos para alimentistas mayores de edad. A continuación, se destacan algunos de los posibles efectos:

1. Protección de los derechos del alimentista mayor de edad: La norma busca garantizar los derechos fundamentales del alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad, evitando que se prolongue indebidamente la obligación de recibir pensión de alimentos cuando ya no exista un estado de necesidad justificado.
2. Procedimientos claros y específicos: La incorporación del artículo 565-B establece criterios claros para la exoneración de la pensión de alimentos, como las causales específicas y los plazos para presentar la documentación requerida. Esto proporcionaría mayor seguridad jurídica tanto para el alimentista como para el obligado a pagar la pensión.
3. Evitar abusos y mal uso de la pensión de alimentos: Al requerir al alimentista que demuestre su situación académica o de estado civil, la norma busca prevenir el uso abusivo de la pensión de alimentos, garantizando que sea destinada adecuadamente para cubrir las necesidades del alimentista.
4. Agilidad en el proceso judicial: Al permitir que el juez declare de oficio la extromisión cuando el alimentista haya alcanzado la mayoría de edad y haya solicitado su incorporación, se busca evitar dilaciones innecesarias en el proceso judicial y agilizar la resolución de la exoneración.
5. Notificación y cese oportuno de la pensión: La norma dispone que una vez que el juez emite la resolución de exoneración, se debe cursar un oficio al empleador del obligado para que cese el descuento de la pensión de alimentos en la planilla de pagos. Esto asegura que la exoneración se aplique de manera oportuna.

Es así que, la vigencia de esta norma tendría un impacto positivo en el sistema de justicia familiar, al garantizar el debido proceso y un procedimiento adecuado para la exoneración de la pensión de alimentos en casos específicos, sin vulnerar los derechos de ninguna de las partes involucradas. Sin embargo, como toda reforma legal, su efectividad dependerá de su correcta implementación de los operadores judiciales y de la consideración de las particularidades de cada caso en la práctica jurisdiccional.

IV.- ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, ya que su objetivo fundamental es garantizar la correcta aplicación del interés superior del niño en lo referido a las pensiones alimentarias en los alimentistas mayores de edad o ciudadanos alimentistas y deben orientarse es por ello nos ocupamos en el análisis del costo cuantitativo y cualitativo y el beneficio de la norma que modifica el artículo 483 del Código Civil en lo referido a las causales de exoneración de alimentos en los alimentistas mayores de edad conlleva varios aspectos a considerar:

Costo cuantitativo:

1. Cese de la pensión alimenticia: La modificación permitirá la exoneración de la pensión de alimentos en los casos establecidos, lo que implicará una reducción o cese en los pagos mensuales por parte del obligado al alimentista que hasta la fecha venía percibiendo pese a estar en las causales de exoneración de alimentos.
2. Gastos administrativos y judiciales: La implementación y seguimiento de la norma requerirá recursos y esfuerzos por parte del sistema judicial y de las autoridades

- competentes para gestionar los procesos de exoneración de alimentos y evaluar los escritos de exoneración o similares en los documentos presentados.
3. Posible aumento de litigiosidad: La introducción de nuevas causales para la exoneración de alimentos podría llevar a un aumento de los casos judiciales relacionados, lo que podría generar una mayor carga de trabajo para los juzgados y demás operadores jurídicos.
 4. Supervisión y control: Para asegurar que los alimentistas cumplan con los requisitos académicos y otras condiciones para mantener la pensión de alimentos, será necesario realizar un seguimiento constante y una verificación rigurosa.

Costo cualitativo:

1. Impacto emocional y familiar: La modificación de la norma podría tener un impacto emocional en los alimentistas mayores de edad que se vean afectados por la exoneración de alimentos, pero a la vez fortalecerá e deseo de superación del alimentista ciudadano.
2. Acceso a la educación: La exigencia de un promedio mínimo de 13 para mantener la pensión de alimentos podría tener efectos en el acceso a la educación de los alimentistas, ya que algunos podrían enfrentar dificultades económicas si no cumplen con ese requisito, pero a la vez el ciudadano alimentista impulsara un proyecto de vida sostenible esforzándose a mejorar su nivel académico con responsabilidad y entrega en el estudio.

Beneficio:

1. Protección del obligado: La norma busca proteger los derechos del obligado a prestar alimentos, evitando que se le imponga una carga financiera excesiva o injusta.
2. Estímulo a la responsabilidad: La norma busca fomentar la responsabilidad y autosuficiencia del alimentista mayor de edad, incentivándolo a obtener una formación académica y profesional adecuada.
3. Evitar el abuso de la pensión de alimentos: La norma establece criterios claros para evitar el abuso y mal uso de la pensión de alimentos, asegurando que se utilice adecuadamente para cubrir las necesidades reales del alimentista.
4. Reducción de la carga económica: La exoneración de alimentos en los casos establecidos podría reducir la carga económica para el obligado y permitirle mejorar su propia subsistencia.

V.- VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La vinculación con la agenda legislativa y el Acuerdo Nacional en el Perú de la modificación propuesta al artículo 483 del Código Civil en lo referido a las causales de exoneración de alimentos en los alimentistas mayores de edad puede ser analizada desde diferentes perspectivas:

1. Protección de derechos y equidad: La propuesta busca garantizar el derecho a la subsistencia y el bienestar tanto del obligado a prestar alimentos como del alimentista mayor de edad. Además, establece criterios claros para evitar el uso y abuso de la pensión de alimentos, lo que promueve una mayor equidad en la distribución de los recursos económicos.

2. Responsabilidad y formación académica: La exigencia de mantener un promedio ponderado mínimo de 13 en el rendimiento académico del alimentista busca incentivar su responsabilidad y esfuerzo en su formación profesional, lo que se alinea con la búsqueda de un país con una población más educada y competitiva.
3. Fomento del desarrollo personal y profesional: La propuesta promueve la autonomía y autosuficiencia de los alimentistas mayores de edad, alentándolos a concluir sus estudios y prepararse para una vida adulta más estable y productiva.
4. Desafíos en la implementación: La propuesta plantea desafíos en cuanto a la implementación y seguimiento de los criterios para la exoneración de alimentos, lo que requerirá un enfoque cuidadoso y una coordinación efectiva entre las autoridades competentes y el sistema judicial.
5. Incentivo a la educación: La propuesta contribuye a incentivar la educación como un medio para el desarrollo personal y la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos, lo que está en línea con los objetivos de desarrollo sostenible y la agenda nacional de educación.

En general, la propuesta de modificación al artículo 483 del Código Civil se encuentra en sintonía con la agenda legislativa y los principios del Acuerdo Nacional, ya que busca proteger los derechos de las personas, fomentar la igualdad y la equidad, y promover el desarrollo personal y académico de los ciudadanos. Sin embargo, es esencial que se realice un análisis exhaustivo y una discusión amplia sobre la viabilidad y efectividad de la propuesta, considerando todas las implicancias sociales, legales y económicas antes de su implementación, es así que la presente iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del **numeral I**. "Equidad y Justicia Social", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral 16**. fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, y concordante con el **tema 64**. defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR y Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR.